

La Serena, doce de febrero de dos mil diecinueve.

**En cuanto al recurso de casación en la forma.**

**Vistos y teniendo presente:**

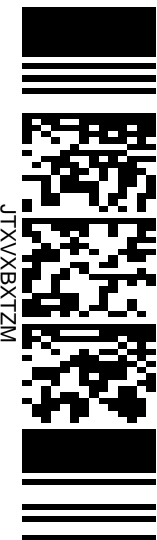
**PRIMERO:** Que el abogado don Fabián Peñailillo Pérez, en representación de los demandantes, en el primer otrosí de su presentación de quince de junio de dos mil dieciocho, dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primer grado dictada con fecha uno de junio de dos mil dieciocho, asilado en la causal del número 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por contener el fallo decisiones contradictorias. Solicita, en definitiva, la invalidación de la sentencia impugnada y que se dicte fallo de reemplazo *“acogiendo la demanda de autos en todas sus partes”* y se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones que indica con intereses y reajustes o aquellas que esta Corte estime conveniente.

**SEGUNDO:** Que fundamentando el motivo de nulidad formal intentado, esto es, el previsto en el número 7 del artículo 768 del compendio adjetivo del ramo, el recurrente señala que la sentencia en alzada contiene decisiones contradictorias.

En efecto, indica que *“la causal de casación en la forma ya referida, se encuentra en el considerando cuadragésimo noveno de la sentencia”*, el que – según se aprecia – luego de indicar los medios probatorios, llega a la conclusión que la demandada *“dio cumplimiento a su obligación legal y reglamentaria de mantener un programa permanente de mantención preventiva de sus redes de alcantarillado, y de mantener disponible y sin interrupción la red pública para la evacuación de las aguas servidas provenientes de los inmuebles, de modo que tal red no produzca inundaciones, filtraciones, daños u otros efectos.”*

Afirma que el sentenciador *“no puede presumir de forma grave, precisa y concordante que la obligación legal de la demandada de autos, referida en el considerando citado, se haya satisfecho”*.

**TERCERO:** Que en línea con lo anterior, el recurrente señala que el análisis de los documentos y testigos señalados en el considerando cuadragésimo noveno fue superficial, pues a su entender luego de un estudio acabado de dichos documento y declaración de testigos, se puede desprender que lo resuelto por el sentenciador del grado es *“totalmente contradictorio al contenido de estos documentos y declaraciones”* que afectan en lo dispositivo del fallo, no dando posibilidad de presumir que la demanda haya satisfecho su obligación legal, agravando así a sus representados.



Seguidamente hace un análisis de la prueba aportada y valorada por el Tribunal, criticando – una vez más – el razonamiento del sentenciador, de la forma ya expuesta.

**CUARTO:** Que, a objeto de resolver sobre la procedencia de la causal fundada en el número 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, preciso es tener en consideración que existen decisiones contradictorias cuando las que contiene el fallo son incompatibles entre sí, de manera que no pueden cumplirse simultáneamente, pues interfieren unas con otras; por tanto el vicio debe encontrarse en la parte decisoria del fallo.

**QUINTO:** Que de la revisión la sentencia recurrida, resulta evidente que la única decisión adoptada en dicho fallo es el rechazo de la pretensión de la actora en orden a condenar a la demandada Aguas Del Valle S.A a pagar la suma de \$ 12.520.713.730, por concepto de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, decisión que se encuentra en el séptimo numeral de la parte decisoria.

En consecuencia, al existir solo una decisión, no es posible que el vicio se configure.

**SEXTO:** Que, sin perjuicio de lo anterior - y a mayor abundamiento – tampoco se observa la falta de congruencia entre lo expuesto en un considerando y la parte dispositiva del fallo como lo afirma el recurrente. En efecto, a través de los considerandos cuadragésimos noveno y quincuagésimo, el sentenciador reprocha al actor no haber rendido prueba – siendo su obligación – tendiente a acreditar que la humedad y presencia de agua superficial existente en los inmuebles de los demandantes, sean atribuibles a alguna acción u omisión de la demandada.

Así las cosas, no se observan contradicciones en las consideraciones reseñadas y la parte decisoria del fallo, por cuanto el adjudicador de base discurre sobre la prueba allegada, en cuanto a la responsabilidad que supuestamente cabría a la demandada Aguas del Valle S.A.

**SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, atendido lo meditado en las consideraciones precedentes, solo cabe desestimar la causal de casación formal prevista en el artículo 768 número 7 del Código de Procedimiento Civil, como se dirá en lo resolutivo.

**En cuanto al recurso de apelación.**

**PRIMERO:** Que estos sentenciadores comparten las reflexiones consignadas por el juez a quo en la sentencia definitiva en alzada.

**SEGUNDO:** Que analizados los documentos acompañados en esta sede, en nada alteran lo razonado con anterioridad.



**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Lo dispuesto en los artículos 186, 223, 227, 764, 766, 768 y 798 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1°.- Que se **RECHAZA** el recurso de casación en la forma deducido en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha uno de junio de dos mil dieciocho.

2°.- Que se **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia definitiva pronunciada con fecha uno de junio de dos mil dieciocho.

3°.- Que cada parte asumirá las costas generadas en esta sede.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante don Patricio Gutiérrez Gajardo.

**Rol N° 849-2018.**

Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por la Ministro Titular señora Marta Maldonado Navarro, el Ministro suplente señor Carlos Jorquera Peñaloza y el abogado integrante señor Patricio Gutiérrez Gajardo.

En La Serena, a doce de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

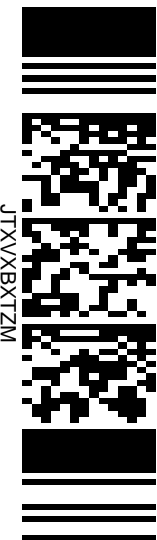




JTYXBXZM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Marta Silvia Maldonado N., Carlos Lorenzo Jorquera P. y Abogado Integrante Patricio Andres Gutierrez G. La Serena, doce de febrero de dos mil diecinueve.

En La Serena, a doce de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.